



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-127837-1

"Monrroy, Margarita Liduvina c/ Gestam Argentina S.A  
s/ Diferencias salariales"  
L. 127.837

Suprema Corte de Justicia:

I. Interesa destacar por constituir materia de agravios que el Tribunal de Trabajo n°4 del Departamento Judicial de Mar del Plata rechazó íntegramente la demanda impetrada por Margarita Liduvina Monrroy contra Gestam Argentina S.A. en cuanto pretendía el cobro de las indemnizaciones derivadas de la rescisión del vínculo laboral habido entre las partes, en virtud de considerar que la accionante no logró acreditar los extremos fácticos invocados en sustento del progreso de la acción impetrada (v. veredicto y sentencia definitiva del 3-V-2021)

II. Contra lo así resuelto, se alzó la parte actora vencida quien, por intermedio de su letrado apoderado, dedujo el recurso extraordinario de nulidad que luce plasmado en la presentación electrónica del 18-V-2021, cuya concesión dispuso oportunamente el colegiado de origen a través de la resolución de fecha 4-VI-2021.

II. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el día 8-XI-2021 -según consigna el oficio electrónico cursado el 9-XI-2021-, procederé a emitir opinión con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

En ese cometido observo que el impugnante funda la procedencia de la vía nulificante articulada en la violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial.

Con apoyo en la primera de las cláusulas constitucionales invocadas, se agravia de la omisión que imputa incurrida por el tribunal *a quo* en el tratamiento y resolución de una cuestión esencial para arribar a la correcta definición del litigio como, en su opinión, lo es el reclamo relativo a la indemnización sustitutiva de preaviso a la luz de las previsiones contenidas en el art. 253 del ordenamiento laboral sustantivo, oportunamente introducido en el escrito introductorio del proceso.

Y, al amparo de la restante, sostiene que la declaración de improcedencia de la multa establecida en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajado recaída en el

pronunciamiento en crítica carece de la debida motivación legal, pues afirma que los jueces que la dictaron incurrieron en una clara desinterpretación de la normativa legal aplicable con relación al tópico de mentas, en detrimento y perjuicio del derecho de defensa en juicio que asiste a su mandante.

IV. En mi opinión, el remedio procesal incoado debe prosperar con el alcance parcial que *infra* indicaré.

Puesto a examinar la configuración del vicio omisivo denunciado al amparo de la primera de las cláusulas constitucionales mencionadas, advierto que la legitimada activa incluyó expresamente la indemnización sustitutiva de preaviso entre los rubros reclamados en el escrito postulatorio de la acción (v. fs. 18), cuya procedencia fue resistida por el demandado en ocasión de contestar la demanda (v. ap. II, C. de la presentación electrónica del 7-X-2019), circunstancias por si bastantes para poner de manifiesto que la cuestión que se sindicaba preterida integró la pretensión liminar sobre la cual debió expedirse el *a quo* aún cuando constituya un rubro independiente de los otros también reclamados, a la luz de lo resuelto por ese Superior Tribunal en el precedente jurisprudencial L. 80.137, "Garín", fallado el 6-IX-2006 (conf. S.C.B.A., causas L. 117.219, sent. de 12-XI-2014; L. 116.795, sent. de 6-V-2015; L. 117.722, sent. de 28-X-2015; L. 119.503, sent. de 21-II-2018 y L. 120.430, sent. de 2-V-2019, entre tantas otras).

No obstante ser ello así, de una pormenorizada lectura del resolutorio surge que el tribunal de trabajo actuante omitió -descuido o inadvertencia mediante- considerar la procedencia del referido reclamo sobre el cual guardó el más absoluto silencio.

En efecto, en la etapa del veredicto y con el auxilio de las conclusiones vertidas en el dictamen contable suscripto el 13-V-2020 -a las que remitieron-, los sentenciantes de origen tuvieron por probado que a la trabajadora le fue abonada la liquidación final comprensiva de los siguientes conceptos: días laborados en el mes de abril de 2019, sac y vacaciones proporcionales, mas ninguna referencia efectuó con relación a la indemnización correspondiente al preaviso que, como dejé dicho párrafos arriba, también integró la pretensión liminar. Seguidamente, en la etapa posterior de la sentencia y con apoyo en las circunstancias establecidas en el fallo de los hechos que le precedió, dispusieron rechazar



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-127837-1

íntegramente la acción decisión que, ocioso es señalar, no puede entenderse comprensiva del rubro que, con razón, se invoca omitido ni bien se advierta que el mismo no fue siquiera objeto de mención ni consideración alguna en el acto procesal previo al que el decisorio remite.

Siendo ello así, corresponde tener por consumada la causal nulificante denunciada en la pieza recursiva bajo examen a la luz de lo prescripto por el art. 168 de la Carta provincial.

Ahora bien, conforme anticipé estimo que, en el caso, la preterición cometida por los magistrados de grado respecto de la indemnización sustitutiva de preaviso, sólo ha de acarrear la anulación parcial del pronunciamiento de origen. Ello pues habiéndose verificado una acumulación objetiva de pretensiones, la omisión incurrida por el *a quo* respecto de una de ellas, no vinculada a las restantes por la relación de continencia, accesoriedad ni subsidiariedad, permite la anulación parcial de la decisión, exclusivamente en relación a dicho reclamo, pues es sabido que declarar la nulidad de los restantes aspectos de la resolución deviene innecesario y configuraría un dispendio jurisdiccional -afectando el rendimiento del servicio de administración de justicia- siendo que, en rigor, nada impide que esa Suprema Corte ejerza, a su respecto, la función revisora, satisfaciendo los fines de la casación (conf. S.C.B.A., causas L. 80.137, sent. de 6-IX-2006 cit. y L. 105.733, sent. de 26-VI-2013, entre otras).

En otro orden, distinta ha de seguir la denuncia de transgresión del art. 171 de la Constitución provincial, desde que la mera lectura del pronunciamiento en crisis basta para observar que cuenta con respaldo legal abstejiendo de esa forma el recaudo constitucional en comentario, más allá de su incorrecta, desacertada o deficiente fundamentación, aspectos que no interesan en el marco del remedio procesal en tratamiento (conf. S.C.B.A., causas L. 100.717, sent. de 28-XII-2011; L. 106.708, sent. de 12-VI-2013; L. 117.190, sent. de 17-IX-2014; entre otras).

V. En mérito de las consideraciones brevemente expuestas, considero -como adelanté- que ese alto Tribunal debe hacer lugar al recurso extraordinario de nulidad interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, declarar la nulidad parcial del pronunciamiento atacado.

La Plata, 29 de diciembre de 2021.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

29/12/2021 12:47:12